



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Auto de sustanciación No. 605**

**Radicación: 41298-31-03-001-2020-00063-01**

**Ref.** Proceso de responsabilidad civil contractual promovido por la COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES DEL HUILA, COOCENTRAL en contra de CARLOS JULIO ROJAS HERMIDAS.

Neiva, Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

La apoderada judicial del demandado dentro del proceso de referencia, interpuso recurso de reposición parcial contra el auto de fecha 17 de agosto de 2.021, en lo relativo a la condena en costas y la determinación de las agencias en derecho. Una vez surtido el traslado a la parte no recurrente, quien guardó silencio, esta Judicatura procede a resolver de la siguiente manera:

La recurrente fundamenta su reparo en que, en el trámite de la segunda instancia y en la solicitud de desistimiento del recurso de queja, no hubo oposición ni actuación de la contraparte. Señala que de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General de Proceso, se condena en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso, además, conforme al numeral 8 de la misma disposición, señala que solo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron, y en el presente caso, no hubo ningún tipo de desgaste por parte del demandante quien, incluso, ni se pronunció frente al recurso.

Finalmente, indica que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 316 *ibidem*, cuando la contraparte no se oponga al desistimiento, el Juez lo decretará sin condena en costas y expensas.

A la recurrente se precisa que los efectos del instituto del desistimiento, en atención al inciso segundo del artículo 314 e inciso segundo del 316 del Código General del proceso, corresponde por una parte, a la *“renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”*, es decir, se consideran como imprósperas las pretensiones, y por otra, en el caso de los recursos, *“deja en firme la providencia materia del mismo”*, que equivaldría a decir que los reparos no tuvieron éxito, que es lo que ocurrió en el caso objeto de análisis.

Ahora, como el desistimiento del recurso se apareja a que el mismo se resolvió desfavorable, la norma adjetiva que gobierna la figura jurídica en estudio, establece las excepciones para abstenerse de condenar en costas y perjuicios, siendo la regla general, la condena en costas a quien desistió, salvo, que se den las circunstancias indicadas en los numerales del artículo 316 *ejusdem*.

La norma mencionada establece lo siguiente: *“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante*

respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado fuera de texto)

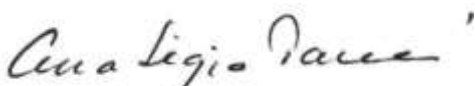
Precisado lo anterior, en el mismo auto atacado se indicó que al no encontrarse la solicitud en algunos de los casos enlistados en los numerales de la norma citada, se condenará en costas a la petente, en tanto que las partes no lo convinieron, no se presentó ante el juez de instancia antes de remitirse el expediente a esta Corporación, no se trata de la renuncia de los efectos de una sentencia, y para dar aplicación al numeral 4, el desistimiento del recurso, debió presentarse condicionado a que no se produjera la oposición, cosa que no ocurrió en el *sub examine*.

Basta lo anterior para concluir que se mantendrá la providencia atacada, y en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.-** NO REPONER el auto del 17 de agosto de 2021, por el cual se aceptó el desistimiento del recurso de queja, se condenó en costas y fijó las agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

**SEGUNDO.-** DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b430caddae82f187aeb1e7208b734f4fea7e8913a38d720aa625a1566**  
**4da1061**

Documento generado en 13/09/2021 02:38:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**